

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEEM-JDC-089/2018

**ACTOR:** JOSÉ TRINIDAD ÁRCIGA  
GUTIÉRREZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN  
ESTATAL PARA LA POSTULACIÓN DE  
CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES Y  
PRESIDENTES MUNICIPALES DEL  
PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**MAGISTRADO:** JOSÉ RENÉ OLIVOS  
CAMPOS

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y  
PROYECTISTA:** MARLENE ARISBE  
MENDOZA DÍAZ DE LEÓN

Morelia, Michoacán, a veinte de abril de dos mil dieciocho.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio ciudadano citado al rubro, promovido por José Trinidad Árciga Gutiérrez, por su propio derecho y en cuanto aspirante a candidato a Presidente Municipal de Panindícuaro, Michoacán, por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del dictamen de la Comisión Estatal para la Postulación de Candidatos a Diputados Locales y Presidentes Municipales, por lo que respecta únicamente al actor, de veintitrés de marzo de dos mil dieciocho.

## ANTECEDENTES<sup>1</sup>

**1.1. Inicio del proceso electoral.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Instituto Electoral de Michoacán<sup>2</sup> declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018.

**1.2. Convocatoria.** El quince de enero de dos mil dieciocho<sup>3</sup>, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional<sup>4</sup>, emitió Convocatoria para la selección y postulación de candidatos a presidentes municipales por el principio de mayoría relativa, a través del procedimiento de comisión para la postulación de candidaturas.

**1.3. Predictamen.** El seis de febrero, el Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI en Michoacán, emitió predictamen procedente respecto a la solicitud de pre-registro de José Trinidad Árciga Gutiérrez, al proceso interno de selección y postulación de la candidatura a la Presidencia Municipal de Panindícuaro, Michoacán.

**1.4. Dictamen definitivo.** El diez de febrero, el Órgano Auxiliar, emitió Dictamen definitivo por el que se declaró la procedencia de

---

<sup>1</sup> De la demanda y del expediente TEEM-JDC-089/2018 en que se actúa, se desprenden los antecedentes del presente juicio ciudadano, así como de las constancias que integran el expediente TEEM-JDC-040/2018, el que se invoca como hecho notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, así como la jurisprudencia XIX1o.P.T.J/4, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, de rubro: "**HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS**".

<sup>2</sup> En lo subsecuente IEM.

<sup>3</sup> En lo sucesivo las fechas corresponderán al año dos mil dieciocho, salvo que se especifique.

<sup>4</sup> En adelante PRI.

la solicitud de registro presentada por José Trinidad Árciga Gutiérrez, por considerar que cumplía con los requisitos exigidos en la Convocatoria.

**1.5. Acuerdo de Postulación.** El veintiuno de febrero, la Comisión Estatal para la Postulación de Candidatos a Diputados Locales y Presidentes Municipales del PRI<sup>5</sup> emitió acuerdo de postulación, a través del cual declaró procedente la postulación de las y los militantes enunciados en el anexo uno adjuntado al acuerdo como candidatas y candidatos a diputados locales y presidentes municipales; e improcedente la postulación de las y los militantes enunciados en el anexo dos del mismo, entre ellos, José Trinidad Árciga Gutiérrez, quien se nombra en la última de las listas señaladas.

**1.6. Validez de los procesos internos.** El veintidós de febrero, el Órgano Auxiliar, emitió el acuerdo por el que se declaró la validez de los procesos internos de selección y postulación de candidaturas a diputaciones locales y presidencias municipales del Estado de Michoacán, con ocasión del proceso electoral local.

**1.7. Primer Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-040/2018.** El veinticuatro de febrero, José Trinidad Árciga Gutiérrez, presentó ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria juicio ciudadano, en contra del acuerdo de postulación de candidatos, a través del cual se declaró improcedente su candidatura a la presidencia municipal de Panindícuaro, Michoacán.

---

<sup>5</sup> En adelante Comisión de Postulación.

**1.8. Resolución del juicio ciudadano TEEM-JDC-040/2018.** El veintidós de marzo, el Pleno de este Tribunal, resolvió el juicio ciudadano, emitiéndose los siguientes puntos resolutivos:

***“PRIMERO.** Es **procedente** el presente juicio ciudadano en vía **per saltum**.*

***SEGUNDO.** Se **revoca** el acuerdo de postulación de veintiuno de febrero, únicamente por lo que refiere al actor José Trinidad Árciga Gutiérrez.*

***TERCERO.** Se **ordena** a la Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas de Michoacán, del Partido Revolucionario Institucional, que dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas**, legalmente computado, **dicte otro acuerdo**, de conformidad con los argumentos asentados en esta sentencia, en que cite los fundamentos legales aplicables al caso y motive los hechos por los que resulte o no, procedente la postulación del actor como candidato al cargo de Presidente Municipal de Panindícuaro, Michoacán.*

***CUARTO.** Se vincula a la aludida autoridad para que una vez hecho lo anterior, informe y acredite a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes.”*

**1.9. Dictamen de la Comisión de Postulación, por lo que respecta a José Trinidad Árciga Gutiérrez (acto impugnado).** El veintitrés de marzo, en cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal en el expediente TEEM-JDC-040/2018, mediante el cual revocó el acuerdo de postulación de veintiuno de febrero, la Comisión de Postulación, emitió un nuevo acto, únicamente por lo que se refiere al demandante.

**1.10. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El veintinueve de marzo, ante este Tribunal, el ciudadano José Trinidad Árciga Gutiérrez,

presentó demanda de juicio ciudadano, a fin de controvertir el acuerdo antes referido.

**1.11. Integración, registro y turno de expediente.** El veintinueve de marzo, el Magistrado Presidente de este cuerpo colegiado, ordenó integrar y registrar el expediente relativo al juicio ciudadano con la clave **TEEM-JDC-089/2018**, y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado José René Olivos Campos, para los efectos previstos en el artículo 27, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.<sup>6</sup>

**1.12. Radicación y requerimiento del trámite.** El treinta de marzo, el Magistrado Instructor ordenó radicar el asunto a la Ponencia a su cargo; asimismo, requirió a la autoridad responsable que realizara la publicación del medio de impugnación, remitiera diversa documentación y rindiera su informe circunstanciado.

**1.13. Cumplimiento.** El cinco de abril, mediante acuerdo se tuvo al órgano partidista responsable cumplimiento con el trámite de ley.

**1.14. Acuerdo Plenario sobre cumplimiento de sentencia del juicio ciudadano TEEM-JDC-040/2018.** El cinco de abril, el Pleno de este Tribunal acordó el cumplimiento de la sentencia dictada el veintidós de marzo, del expediente TEEM-JDC-040/2018.

**1.15. Admisión y cierre de instrucción.** El nueve de abril, se admitió a trámite el presente juicio ciudadano, mientras que el

---

<sup>6</sup> En adelante Ley de Justicia Electoral.

veinte de abril, se declaró cerrada la instrucción para el dictado de la presente resolución.

## **2. COMPETENCIA**

El Pleno de este Tribunal es competente para conocer y resolver este Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, en virtud de que fue promovido por un ciudadano, por sí, en su carácter de militante y aspirante a precandidato a presidente municipal, en contra de una determinación emitida por un órgano intrapartidista, en la que aduce violaciones a su derecho político-electoral de ser votado.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 98 A, de la Constitución Local; 60, 64, fracción XIII, 66, fracciones II y III, del Código Electoral; así como los diversos 1, 4, 5, 73, 74, inciso d), y 76 de la Ley de Justicia Electoral.

## **3. PROCEDENCIA DE LA VÍA *PER SALTUM*.**

Este órgano jurisdiccional considera procedente la vía *per saltum* en el presente medio de impugnación por las razones siguientes.

En términos de lo dispuesto en el calendario para el proceso electoral ordinario 2017-2018, aprobado por el IEM<sup>7</sup>, el periodo de registró de las candidaturas para la elección, entre otras, de las planillas de Ayuntamientos, inició el veintisiete de marzo y concluyó

---

<sup>7</sup> Consultable en la página web siguiente <http://www.iem.org.mx/index.php/archivo-documental/file/15247-calendario-electoral-2017-2018-vigente-a-partir-del-29-de-noviembre-de-2017>

el diez de abril, aunado a que el inicio de las campañas de candidatos es el catorce de mayo.

Precisada la temporalidad en que se ubica el acto impugnado, esto es, dictamen de postulación de candidatos, únicamente por lo que ve al ciudadano José Trinidad Árciga Gutiérrez, este Tribunal advierte que el conocimiento directo y excepcional a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con motivo de que participa en el proceso interno de selección de candidato a Presidente Municipal de Panindícuaro, Michoacán, para el periodo constitucional 2018-2021, está justificado.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 73 y 74, inciso d), párrafo tercero, de la Ley de Justicia Electoral, que prevé la procedencia del juicio ciudadano en forma individual, cuando se interponga, entre otros supuestos, en contra de actos que vulneren alguno de sus derechos político-electorales y que provengan del partido político al que esta afiliado.

De manera que, si bien es cierto que el actor se encuentra obligado a agotar los medios de impugnación previstos en su normativa intrapartidista, de manera previa a acudir ante esta instancia jurisdiccional, igual de cierto resulta que dicha exigencia podría ocasionar una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del presente asunto, por los trámites en que consten dichos medios y el tiempo necesario para su resolución, en base a lo expuesto es que se justifica la interposición del juicio que nos ocupa en la vía *per saltum*.

Lo anterior, de conformidad al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>8</sup>, en la jurisprudencia 9/2001, de rubro: “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**”.

Por ello, a efecto de garantizar al promovente su derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, contenido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, y a fin de evitar el transcurso eminente del tiempo y las circunstancias ya referidas, le deparen perjuicio al accionante, se procede al estudio del medio de impugnación bajo el planteamiento de la vía *per saltum*.

#### 4. PROCEDENCIA

El juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, 15, fracción IV, 73, 74, inciso d), de la Ley de Justicia Electoral, como enseguida se demuestra.

**4.1. Oportunidad.** Tal como se señaló en el punto número tres de este fallo, procede su estudio bajo la figura de *per saltum*, consecuentemente, el juicio ciudadano debe promoverse dentro del plazo para la interposición del medio de defensa intrapartidario, conforme a lo dispuesto en la Jurisprudencia 9/2007, emitida por la Sala Superior, de rubro: “**PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA**

---

<sup>8</sup> En adelante Sala Superior.



***PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.”***

Así, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 del Código de Justicia Partidaria del PRI, exige que los medios de impugnación que guarden relación con los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, deberán presentarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir en que se notifique o tenga conocimiento del acto o resolución que se combata.

Al respecto, de autos se desprende que el acto impugnado fue emitido el veintitrés de marzo, sin embargo, el actor manifiesta que lo conoció hasta el veintiocho de marzo, cuando le fue notificado por parte de este Tribunal dentro del expediente TEEM-JDC-040/2018, el nuevo dictamen que emitió la Comisión de Postulación, en tanto, que la demanda de juicio ciudadano se presentó directamente ante este órgano jurisdiccional, el veintinueve de marzo.

Sin embargo, precisamente de las constancias del expediente TEEM-JDC-040/2018<sup>9</sup>, se advierte que mediante acuerdo de veintiséis de marzo se tuvo por recibida documentación de la responsable a fin de cumplir con la referida sentencia, por lo que al observar que no contenía las firmas de todos los integrantes de la

---

<sup>9</sup> Constancias que tal como se señaló en el apartado de antecedentes se invocan como un hecho notorio, al tenerse a la vista al resolver el presente asunto.

Comisión responsable, requirió a la autoridad intrapartidista, para que en un plazo de veinticuatro horas, remitiera nuevamente el acto que acreditara el cabal cumplimiento del fallo.

Así, el veintisiete de marzo, la Comisión responsable remitió el dictamen de postulación firmado por todos los miembros de ese órgano, por lo que mediante acuerdo de veintiocho de marzo, se ordenó dar vista con las referidas constancias al actor para que manifestara lo que a sus intereses conviniera.

De lo anterior, este Tribunal estima que aun cuando existe constancia en el expediente TEEM-JDC-089/2018, de la certificación del Secretario de la Comisión de Postulación, que el veintitrés de marzo se publicó en los estrados de ese órgano el nuevo dictamen, lo cierto es que el acto con las firmas de todos los comisionados fue remitido a este órgano jurisdiccional hasta el veintisiete de marzo.

En consecuencia, ante la falta de certeza de cuando se publicó en estrados el acto impugnado con todas las firmas de los comisionados y en atención a un criterio de mayor beneficio para el acceso a la justicia<sup>10</sup>, se tiene que el medio de impugnación fue promovido oportunamente dentro de las cuarenta y ocho horas que estipula el artículo 66 del Código de Justicia Partidaria del PRI.

Al caso resulta aplicable la jurisprudencia 8/2001, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

---

<sup>10</sup> Criterio similar lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-134/2018.

Federación <sup>11</sup> , bajo el rubro: "**CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**".<sup>12</sup>

**4.2. Forma.** El juicio se presentó por escrito ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional; se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor, las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado, se anuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, los preceptos presuntamente violados y ofreció pruebas.<sup>13</sup>

**4.3. Legitimación.** El juicio se promovió por parte legítima conforme a los numerales 13, fracción I, y 15, fracción IV, 73 y 74, inciso d), de la Ley de Justicia Electoral, toda vez que el promovente es un militante, en su calidad de aspirante a presidente municipal de Panindícuaro, Michoacán, por lo que está legitimado para comparecer a defender su derecho político-electoral de ser votado que estima vulnerado.

**4.4. Interés jurídico.** Esta satisfecho, pues existe la condición de una afectación real y actual en la esfera jurídica del actor con motivo de su especial situación frente al acto reclamado, dado que controvierte el dictamen de la Comisión de Postulación, por el que

---

<sup>11</sup> En adelante Sala Superior.

<sup>12</sup> Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, a páginas 11 y 12.

<sup>13</sup> Las pruebas que ofreció el actor en su escrito de demanda, solicitó se requirieran al PRI, sin embargo, al contenerse tales documentales integradas en el expediente TEEM-JDC-040/2018, por ser hechos notorios conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral se tomarán en cuenta en el análisis de fondo de este fallo.

se declaró improcedente su registro como candidato al cargo de presidente municipal, lo cual considera, afecta su esfera jurídica.

**4.5. Definitividad.** Se cumple este requisito de procedibilidad, en virtud de las razones que han quedado expresadas, esto es, al resultar conducente conocer el presente asunto por la vía *per saltum*.

## **5. ESTUDIO DE FONDO.**

### **5.1. Agravios.**

1. Con la supuesta notificación que fue publicada en los estrados del Comité Directivo Estatal del PRI en Michoacán, bajo la certificación del Secretario de la Comisión de Postulación, documento que contiene el cumplimiento de la resolución del expediente TEEM-JDC-040/2018, de veintitrés de marzo, la responsable incumplió con su deber notificar de manera personal, incumpliendo con las formalidades esenciales de la debida notificación, transgrediendo su prerrogativa de acceso a la justicia efectiva, violando los numerales 14 y 16 de la Constitución Federal, al simular la notificación por estrados.

Así, al estar involucrado el derecho humano de acceso a la justicia, debe atenderse al principio de mayor beneficio para las partes, en términos del artículo 1º de la Constitución Federal, por lo que todas las notificaciones deben practicarse de manera personal y bajo formalidades procesales.

2. La determinación de la autoridad responsable de declarar inválido su registro como precandidato a Presidente Municipal del PRI en Panindícuaro, Michoacán, con lo que se viola en su perjuicio el derecho humano de ser votado, al determinar en forma arbitraria y ejerciendo una restricción excesiva, porque sin fundar ni motivar su decisión, declara improcedente el registro, por lo que al estar frente a un derecho fundamental que no está sujeto a restricciones excesivas y arbitrarias, que no cumplen los principios de razonabilidad y proporcionalidad, conforme al artículo 1° de la Constitución Federal.

Además agrega que cumplió con todos los requisitos y etapas marcadas en el proceso interno de selección de candidato a Presidente Municipal, emitiéndose un predictamen y dictamen definitivo, que adquirieron el carácter de definitividad y firmeza, sin embargo, la responsable de manera discrecional, arbitraria y sin hacer un ejercicio de ponderación aplicando los métodos de proporcionalidad, necesidad e idoneidad a la luz del test de razonabilidad, determinó improcedente su registro.

Sigue señalando, que la Comisión de Postulación realizó afirmaciones genéricas e imprecisas, subjetivas y declarativas, en donde no justificó la restricción al ejercicio de su derecho humano de ser votado.

También manifiesta el actor que la autoridad responsable no refirió que él se encuentra en un bloque de votación alta, definido por el IEM, en el acuerdo CG-45/2017, es decir, que el municipio de Panindícuaro, Michoacán, es parte de este bloque o segmento de votación alta definido por el instituto, si se revisan otros municipios se encuentran en este segmento, sin embargo, si existieron registros del género de hombres, consecuentemente, se le realizó un trato de distinción discriminatoria, discrecional y selectivo en su detrimento.

Refiere además, que el órgano intrapartidista no señaló qué militante o candidato puede tener mayor probabilidad de triunfo, aunado a que no existió otro registro distinto al suyo, resultando infundado la manifestación de que su candidatura no abone a la unidad del partido, cuando su registro fue derivado de un acuerdo de unidad de la militancia del partido en Panindícuaro.

Finalmente, se queja que el PRI a través de la Comisión de Postulación aplica la procedencia de los registros de candidaturas enmascarados en el principio de género con discrecionalidad para premiar y castigar selectivamente la postulación de las candidaturas a cargos de elección popular, constituyendo esto en una arbitrariedad excesiva y desproporcionada, por lo que solicita se revoque el acto impugnado y se resuelva en plenitud de jurisdicción, ordenando al partido respetar su registro como candidato.

## 5.2. Análisis de los agravios

Se procede a examinar íntegramente el contenido del escrito de demanda, a fin de conocer la verdadera intención del actor y extraer los motivos de disenso que se hacen valer, lo que además es acorde a lo mandado en el artículo 1º de la Constitución Federal, así como lo dispuesto en el numeral 33 de la Ley de Justicia Electoral, que prevé la suplencia de la deficiencia en la expresión de agravios, siempre y cuando éstos puedan deducirse claramente de los hechos narrados, ello a fin de hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia consagrado en el arábigo 17 Constitucional.<sup>14</sup>

Tienen aplicación las jurisprudencias de la Sala Superior, identificadas con las claves 2/98 y 4/99 de rubros: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”** y **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

### 5.2.1. Indebida notificación del acto impugnado.

El agravio es **infundado** por las siguientes razones.

En principio es oportuno señalar que una notificación es un acto procesal por medio del cual se debe hacer del conocimiento de las partes un acuerdo o resolución que les beneficia o perjudica; y ésta

---

<sup>14</sup> Criterio emitido por este Tribunal en el expediente del juicio ciudadano TEEM-JDC-410/2015.

debe ser circunstanciada, asentando la razón de todo lo actuado en el acta que se levante.<sup>15</sup>

En cuanto al tema de la notificación, la Sala Superior ha sostenido que es un acto jurídico de comunicación, mediante el cual se hace del conocimiento a las partes y demás interesados del contenido de una determinación, resolución o sentencia; cuyo objeto consiste en pre constituir la prueba de su conocimiento, por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que lo afecte o beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses pueda inconformarse en los términos de ley.

Es aplicable la tesis LIII/2001, emitida por la Sala Superior, de rubro siguiente: **“NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN. DIFERENCIA ENTRE SUS EFECTOS JURÍDICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).”**<sup>16</sup>

En ese sentido, las notificaciones por estrados tienen efectos jurídicos y consecuencias legales diferentes, dependiendo a quienes van dirigidas, se deben entender como una autentica diligencia de notificación que surte sus efectos legales el mismo día en que fue practicada, con la finalidad de que los interesados se impongan en tiempo y forma de la información necesaria para poder ejercer, de estimarlo oportuno, su defensa.<sup>17</sup>

---

<sup>15</sup> Criterio similar fue emitido por este Tribunal al resolver los juicios ciudadanos TEEM-JDC-036/2016 y TEEM-JDC-038/2016 acumulados.

<sup>16</sup> Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, Tercera Época, páginas 100 y 101.

<sup>17</sup> Criterio dictado por este Tribunal al resolver el expediente TEEM-JDC-075/2018.



Bajo ese contexto, en la resolución dictada en el expediente TEEM-JDC-040/2018, mediante la cual se revocó el acuerdo de postulación de veintiuno de febrero, y se ordenó emitir un nuevo acto, el cual en esta vía se combate, únicamente se señaló lo siguiente:

*“En el entendido de que la citada autoridad interpartidista, deberá informar y acreditar a este Tribunal el cumplimiento dado a la presente ejecutoria dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, anexando las constancias respectivas, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se hará acreedora, en su caso, al medio de apremio contenido en el artículo 44, fracción I, de la Ley Electoral.”*

De ello, se desprende que en la sentencia no se vinculó al órgano intrapartidista responsable a notificar el acto de cumplimiento de la misma, de manera personal al aquí accionante, tampoco en los resolutivos de la referida sentencia.

Asimismo, de la Convocatoria para la selección y postulación de candidatos a presidentes municipales por el principio de mayoría relativa, a través del procedimiento para la postulación de candidaturas, no se advierte que los dictámenes, acuerdos o cualquier otro acto que se emitan derivado de la realización de las diferentes etapas del proceso interno deban notificarse de manera personal a los aspirantes que participan en el mismo.

Además que en la Base Décima Octava de la Convocatoria antes referida, se regula expresamente que:

*“Las y los aspirantes tendrán responsabilidad y obligación de revisar periódicamente los espacios físicos y electrónicos a través de los cuales se publicarán los dictámenes y acuerdos relativos, ya que la publicación de éstos por dichos medios, tienen efectos de notificación”.*

Es de destacarse que la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-508/2015, sostuvo que los militantes de los partidos políticos que participen en un proceso de selección interna para cargos de elección popular se encuentran obligados a estar al pendiente de las publicaciones que al efecto emitan los mismos, para así estar en aptitud de conocerlas, y en su caso impugnarlas.

De lo señalado, este Tribunal advierte que no existe base legal o normativa para afirmar que el órgano intrapartidista responsable al emitir el acto ordenado en la sentencia del expediente TEEM-JDC-040/2018, tenía la obligación de notificarlo de manera personal, como lo refiere el actor, de ahí que se estime que no se violentan los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Por lo que respecta a la afirmación del promovente consistente en que la notificación publicada en los estrados del Comité Directivo Estatal del PRI, bajo la certificación del Secretario del órgano responsable fue un acto simulado, este cuerpo colegiado estima que tal aseveración no se encuentra acreditada en el sumario, consecuentemente, le correspondía al actor conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral, probar su dicho, sin que en la especie aconteciera, de ahí que resulte infundado el agravio.

También refiere el impugnante que al estar involucrado el derecho humano de acceso a la justicia, debe atenderse al principio de mayor beneficio para las partes, ello en términos del artículo 1º de la Constitución Federal, por lo que todas las notificaciones, a su decir, deben practicarse de manera personal y bajo formalidades procesales.

Al respecto, debe señalarse que el derecho humano de acceso a la justicia no implica que las pretensiones solicitadas bajo el mismo por el gobernado deban ser resueltas de manera favorable a su pretensión, sin que importe la no verificación de requisitos constitucionales y legales aplicables al caso específico, so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva de un derecho.

Lo anterior, cobra sustento en la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>18</sup>, de rubro: **“PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES”**.

De igual forma resulta aplicable por analogía la Jurisprudencia 10/2014<sup>19</sup>, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible bajo el rubro: **“PRINCIPIO PRO PERSONA Y**

---

<sup>18</sup> Época: Décima Época. Registro 2004748, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis Jurisprudencia, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, Materia(s): Constitucional. Tesis 1ª./J.104/2013. (10a.) Página 906.

<sup>19</sup> Época: Décima Época. Registro 2005717, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis Jurisprudencia, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional. Tesis 1ª./J.10/2014. (10a.) Página 487.

***RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.***

En efecto, el actor reclama que todas las notificaciones deben practicarse de manera personal y bajo formalidades procesales, atendiendo al artículo 1º Constitucional, sin embargo, tal como se dijo, en el acto impugnado no existió la obligación legal o estatutaria de realizarlo en esos términos, ni tampoco se ordenó de esta manera en la resolución del citado expediente TEEM-JDC-040/2018, de ahí que no le asista la razón al actor.

Por todo lo anterior, es que se consideran **infundadas** las manifestaciones del promovente.

**5.2.2. Falta de fundamentación y motivación del acto impugnado.**

El agravio es **infundado**, por las razones siguientes:

En primer lugar, es de señalarse que la Sala Superior<sup>20</sup> ha referido que de conformidad con los artículos 14 y 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, lo que desde luego, incluye todos los actos que se emitan por los órganos de los partidos políticos, en su calidad de entidades de interés público.

---

<sup>20</sup> Por ejemplo al resolver los expedientes de los juicios ciudadanos SUP-JDC-851/2015 y SUP-JDC-858/2015 acumulados.

Así, la fundamentación implica la expresión del o los preceptos jurídicos aplicables al caso concreto, mientras que la motivación se traduce en el señalamiento de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, con el requisito necesario de que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que sea evidente que las circunstancias invocadas por la autoridad que emite el acto tienen sustento en la normatividad invocada.<sup>21</sup>

Mientras que la falta de fundamentación y motivación conlleva a la ausencia total de tales requisitos; en tanto que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos expresados por la autoridad responsable, respecto al caso concreto.<sup>22</sup>

Efectivamente, cualquier acto de molestia de una autoridad o un órgano partidista debe cumplir con las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, sin embargo, la propia Sala Superior ha establecido que la motivación exigible respecto de un acto de molestia es sustancialmente distinta a la de una designación relativa a una candidatura con fines electorales.<sup>23</sup>

---

<sup>21</sup> Conforme a la Tesis 1011558.226 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte, Décima Tercera Sección, pág. 1239., de rubro **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"**.

<sup>22</sup> Ilustra a lo anterior, la jurisprudencia I.6o.C.J/52, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la página 2127, Tomo XXV, Enero de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA."**

<sup>23</sup> Al respecto, véanse las sentencias de los juicios ciudadanos SUP-JDC-310/2012, SUP-JDC-311/2012 y SUP-JDC-321/2012 acumulados.

Ello, en atención a que el objeto de cada uno de estos actos es sustancialmente diferente, ya que el acto de molestia es aquel que, de manera provisional o preventiva, restringe un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, mientras que la designación de candidatos busca expresar que los órganos del partido habilitados para ello, están conformes con postular –con fines electorales- a un ciudadano que estiman presenta un perfil acorde y congruente con los fines de esa organización, con sus programas y sus políticas, además de que reúne los requisitos que lo vuelven idóneo para el desempeño del puesto correspondiente.<sup>24</sup>

En ese tenor, este Tribunal estima que el procedimiento de designación de candidatos por un partido político no tiene por objeto restringir o limitar los derechos de los que no serán designados, sino que al tratarse de la manifestación de una preferencia entre distintas opciones disponibles, en el mismo no persigue la afectación de los derechos político-electorales del universo de personas con posibilidad para ser designadas, pero que finalmente no serán electas.<sup>25</sup>

En efecto, se considera así, en atención a que **los miembros de un partido político carecen del derecho a ser forzosamente designados como candidatos a un determinado puesto de elección popular**, de manera que las instancias intrapartidarias tienen el deber de optar por una opción frente a otra, aunado a que la designación constituye un acto que forma parte del ámbito de

---

<sup>24</sup> Así lo resolvió este Tribunal en el expediente TEEM-JDC-041/2018.

<sup>25</sup> Criterio orientador emitido por Sala Monterrey en el juicio ciudadano SM-JDC-432/2015.

autodeterminación de los partidos políticos, por lo que gozan de un amplio margen de apreciación al respecto.

Bajo ese contexto, la Sala Superior ha determinado<sup>26</sup> que para observar el deber de motivación tratándose de designaciones partidistas, basta con que el órgano de dirigencia correspondiente se apegue al procedimiento contemplado en las normas internas aplicables y/o a la convocatoria o invitación emitida, en su caso, y que constate que existen los antecedentes fácticos que hacen procedente la aplicación de las normas conducentes.

En el caso concreto, el actor reclama que la responsable sin fundar ni motivar declaró improcedente su registro como precandidato a Presidente Municipal de Panindícuaro, Michoacán.

Al respecto, este Tribunal estima necesario tener presente lo ordenado a la responsable en la sentencia dictada dentro del expediente TEEM-JDC-040/2018.

En efecto, en esa determinación se revocó el acuerdo de postulación de veintiuno de febrero, emitido por la Comisión de Postulación, al considerarse que presentaba una indebida fundamentación y motivación, y se ordenó que en un plazo de cuarenta y ocho horas, emitiera otro acuerdo conforme a sus atribuciones que le asigna tanto la Convocatoria como el Reglamento para la elección de dirigentes y postulación de candidaturas del PRI, únicamente para el ciudadano José Trinidad

---

<sup>26</sup> En los citados juicios ciudadanos SUP-JDC-851/2015 Y SUP-JDC-858/2015 acumulados; SUP-JDC-0310-2012; y SM-JDC-263/2015.

Árciga Gutiérrez, en donde se citaran los fundamentos y motivos de la decisión de postular o no al actor, en el cargo solicitado, siguiendo los lineamientos de la sentencia.

Derivado de lo anterior, el órgano intrapartidista responsable en el acto en esta vía combatido, señaló que basaba su determinación conforme a lo dispuesto en el artículo 41, de la Constitución Federal, 13 de la Constitución local, 232, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3, 4, 25, de la Ley General de Partidos, 87 y 189 del Código Electoral, así como los diversos de su normativa interna, 7, 42, 44, 184, 198 y 202 de los Estatutos, 42, 62 al 70, 76 y 77 del Reglamento para la elección de dirigentes y candidatos, así como las tesis de jurisprudencias de rubro: “**PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES**” y “**PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL**”.

Respecto a la motivación del acto combatido, la responsable sostuvo que conforme al artículo 77, fracción III, del Reglamento de elección de dirigentes y postulación de candidatos, la idoneidad de la postulación de una persona radica primordialmente en que contribuya a la observancia del principio constitucional de paridad de género.

Que para observar lo anterior, procedió a realizar “*un análisis concienzudo de la pertinencia*” de la postulación del ciudadano



José Trinidad Árciga Gutiérrez, imperando la convicción partidista para fomentar la participación femenina y juvenil se vea reflejado en las personas que se registren, para lo cual consideró esencialmente, que su postulación no abonaría al partido a fin de cumplir con la paridad de género y la proporcionalidad de jóvenes, por lo que en el caso concreto, con su registro no se alcanzaría el nivel de paridad horizontal que debe prevalecer en la postulación de candidaturas a presidentes municipales.

En el presente asunto, se estima que el actor parte de una premisa incorrecta, al señalar que el acto impugnado carece de falta de fundamentación y motivación, puesto que como se ha señalado la responsable hizo referencia a los preceptos constitucionales, legales y estatutarios que estimó aplicables, así como a criterios jurisprudenciales, aunado que dio razones que, a su decir, motivaban el sentido de su determinación.

Por otra parte, la Comisión de Postulación determinó que conforme a la estrategia electoral de ese instituto político, lo cual fundamenta en el artículo 31 de la Ley General de Partidos Políticos, la postulación del actor no redundaría en una mayor posibilidad de triunfo en la elección de primero de julio, por lo que al ajustarse a los criterios constitucionales y legales para alcanzar la paridad horizontal que debe prevalecer en la postulación de candidaturas a presidencias municipales, entre otros argumentos, es que resultó improcedente la postulación.

Al respecto, este Tribunal observa que en base al derecho de auto organización de los partidos políticos y sus límites, el cual deriva de

lo mandado en el artículo 41, base I, tercer párrafo de la Constitución Federal, y 34, párrafo 1, de la citada Ley General de Partidos Políticos; tienen la libertad de crear sus propias normas internas. Criterio orientador emitido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio ciudadano SX-JDC-448/2017.

De manera que, a criterio de este Tribunal si un partido político incumple con la normativa electoral o trasgrede las reglas dadas por él mismo en ejercicio de su derecho constitucional de autodeterminación o auto-organización, no puede, basándose en el mismo derecho, defender la legalidad de infracciones, porque tal circunstancia implicaría la actuación arbitraria y caprichosa, que no encuentra tutela jurídica<sup>27</sup>, lo cual no aconteció en el presente asunto.

Ello se estima así, porque la Comisión de Postulación en el ejercicio de su autodeterminación y auto organización, conforme a la Base Vigésima de la Convocatoria y al artículo 77 del Reglamento para la elección de dirigentes y postulación de candidaturas, llegó a la conclusión que era improcedente la postulación del ciudadano José Trinidad Árciga Gutiérrez.

Lo anterior, lo consideró así el órgano responsable al señalar de manera esencial que conforme a la estrategia electoral del PRI, la postulación del aquí actor no redundaría en un mayor triunfo en la elección del primero de julio, al no cumplirse con la paridad de

---

<sup>27</sup> De conformidad con la tesis IX/2003, de la Sala Superior, de rubro: "**ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY**".

género y proporcionalidad de jóvenes en la postulación de candidaturas a presidentes municipales del PRI, por tanto, si bien expresamente la Comisión de Postulación no llevó a cabo un test de proporcionalidad como lo refiere el actor en su demanda, lo cierto es que si señaló los motivos para cumplir con el principio constitucional de paridad de género.

Al respecto, la Sala Toluca señaló al resolver el expediente ST-JRC-34/2018, que el ejercicio de la facultad discrecional supone, por sí mismo, una potestad de los partidos políticos para definir sus candidaturas, siempre y cuando sea en estricto apego a las normas y principios que rigen la actividad democrática en nuestro país.

Así, la posibilidad de que los partidos políticos puedan determinar los criterios para garantizar la paridad de género es una manera a través de la cual hacen efectiva la finalidad constitucional de ser un medio para que los ciudadanos accedan a los cargos de elección popular.

Puesto que es obligación de los institutos políticos hacer públicos sus criterios adoptados para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas, y no postular exclusivamente algún género en específico en aquellos municipios donde hayan obtenido un porcentaje de votación alta, como lo determinó el IEM en el acuerdo CG-45/2017, respecto del municipio de Panindícuaro, Michoacán, para el PRI, por ello, en la Convocatoria respectiva se señaló en la Base Décima Octava que es una obligación garantizar la doble dimensión de paridad de género en los procedimientos de postulación de sus candidatos a miembros del ayuntamiento.

En ese sentido, al haber determinado la autoridad responsable los criterios que más favorezcan a sus intereses políticos y estrategia electoral, sin que se advierta por este Tribunal que se viole la Convocatoria de mérito y su normativa interna, ni mucho menos el derecho político-electoral del actor, es que se considera que la pretensión del actor de que sea postulado como candidato a presidente municipal no puede alcanzarse, de ahí que no le asista razón.

Ahora, en atención al derecho humano que estima vulnerado de ser votado, puesto que a su decir, no está sujeto a restricciones excesivas y arbitrarias, que no cumplen los principios de razonabilidad y proporcionalidad conforme al artículo 1° de la Constitución Federal, este Tribunal estima infundado el agravio, en atención a lo siguiente.

El derecho de ser votado se encuentra previsto en el arábigo 35, fracción II, de la Constitución Federal<sup>28</sup>, disposición que permite advertir que se pueden imponer diversas condiciones.

Así, de lo anterior se advierte que todo ciudadano puede ser votado para todos los cargos de elección popular, ello siempre y cuando se reúnan las calidades que establezca la ley, lo cual la Convención

---

<sup>28</sup> “Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

...

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

...”

antes citada admite que la ley puede reglamentar el ejercicio de este derecho, es por ello que la Sala Superior<sup>29</sup> ha señalado de manera reiterada que el derecho a ser votado es de base constitucional y de configuración legal.

En el caso concreto, contrario a lo argumentado por el actor, este Tribunal considera que la Comisión de Postulación no restringió su derecho humano de ser votado, de manera excesiva y sin observar principios constitucionales y convencionales, puesto que se insiste, la determinación que tomó fue en base a su normativa interna y a la propia Convocatoria de mérito.

Por lo que ve a la manifestación del actor consistente en que en el acto impugnado no se señaló qué militante o candidato tenía mayor probabilidad de triunfo, debe señalarse que el dictamen que realizó la Comisión de Postulación solo era respecto a la procedencia o improcedencia de la postulación del ciudadano José Trinidad Árciga Gutiérrez, más no para determinar que ciudadano debería ser postulado como candidato, de ahí que no le asista razón al promovente en su agravio.

Finalmente, en relación a que el PRI a través del órgano responsable realiza registros de candidaturas enmascarados del principio de género con discrecionalidad, se considera infundada puesto que el actor no cumplió con la carga de probar su

---

<sup>29</sup> De manera ejemplificativa, el criterio se ve reflejado en la jurisprudencia 11/2012 de rubro "**CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. SU EXCLUSIÓN EN EL SISTEMA ELECTORAL FEDERAL NO VULNERA DERECHOS FUNDAMENTALES CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. SU EXCLUSIÓN EN EL SISTEMA ELECTORAL FEDERAL NO VULNERA DERECHOS FUNDAMENTALES**". *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 13-15.

afirmación, conforme a lo previsto en el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral.

Por lo expuesto se resuelve:

## 6. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Es procedente el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano vía *per saltum*.

**SEGUNDO.** Se **confirma** el dictamen de la Comisión Estatal para la Postulación de Candidatos a Diputados Locales y Presidentes Municipales del Partido Revolucionario Institucional, emitido por lo que respecta únicamente al actor, de veintitrés de marzo de dos mil dieciocho.

**Notifíquese. Personalmente** al actor; **por oficio** a la Comisión Estatal de Postulación de candidatos a diputados locales y presidentes municipales del Partido Revolucionario Institucional; **y por estrados a los demás interesados**, ello con fundamento en los artículos 10, fracción II, 37, fracciones I, II y III; 38 y 39 de la *Ley de Justicia Electoral*, y 74 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las veinte horas con doce minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, en sesión pública, lo resolvieron y firmaron,

los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, y los Magistrados José René Olivos Campos, *-quien fue ponente-*, Salvador Alejandro Pérez Contreras, y Omero Valdovinos Mercado, ante el Secretario General de Acuerdos, licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe. **Conste.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**(Rúbrica)**

**IGNACIO HURTADO GÓMEZ**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**YOLANDA CAMACHO  
OCHOA**

**(Rúbrica)**

**JOSÉ RENÉ OLIVOS  
CAMPOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**(Rúbrica)**

**SALVADOR ALEJANDRO  
PÉREZ CONTRERAS**

**OMERO VALDOVINOS  
MERCADO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**(Rúbrica)**

**ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL**

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que la firmas que obran en la presente página y en la anterior, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el veinte de abril de dos mil dieciocho, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **TEEM-JDC-089/2018**; la cual consta de treinta y dos páginas, incluida la presente. Conste.